

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
DECRETO NUMERO 374**

**CIUDADANO PATRICIO JOSE PATRON LAVIADA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATAN, A SUS HABITANTES
HAGO SABER:**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN, D E C R E T A:**

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004**

**TÍTULO I
De los ingresos**

ARTÍCULO 1.- Los ingresos del Estado de Yucatán se integrarán con los recursos provenientes de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, apoyos, participaciones y fondos de aportaciones federales que determinen la presente Ley y las demás leyes fiscales de carácter local y federal.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos del Estado para el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, se integrarán con los provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas a que se refieren los artículos siguientes.

ARTÍCULO 3.- Los impuestos que regirán durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta Ley se clasificarán como sigue:

PESOS

IMPUESTOS:	218'362,042.00
I.- Sobre enajenación de vehículos usados	6'292,873.00

II.- Sobre el ejercicio profesional	3'931,788.00
III.- Sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado	179'823,402.00
IV.- Sobre premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos	4'882,279.00
V.- Sobre hospedaje	7'549,688.00
VI.- Adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social.	15'882,012.00

ARTÍCULO 4.- Los derechos que el Estado percibirá durante el ejercicio fiscal a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, se causarán por los siguientes conceptos:

	PESOS
DERECHOS	109'054,343.00
I.- Servicios que preste cualquiera de las dependencias de la Administración Pública del Estado, por: Legalización de firmas, expedición de copias simples o certificadas, reposición de constancias o duplicados de las mismas y compulsas de documentos.	329,350.00
II.- Servicios prestados por la Secretaría de Protección y Vialidad:	
a).- Dotación, canje, reposición y baja de placas	12'408,916.00
b).- Tarjetas de circulación y refrendo	1'777,058.00
c).- Expedición de licencias de manejo	17'260,560.00
d).- Otros servicios	4'224,190.00
III.- De servicios prestados por:	
a).- Dirección del Registro Civil	11'729,744.00
b).- Registro Público de la Propiedad y Comercio	13'863,894.00
c).- Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán	1'557,630.00
d).- Archivo Notarial del Estado	66,600.00

IV.- Servicios prestados por la Secretaría de Hacienda:	
a).- Dirección de Ingresos	412,548.00
b).- Dirección de Catastro	1'475,651.00
V.- Servicios prestados por la Procuraduría General de Justicia	968,538.00
VI.- Servicios de alumbrado público	36'102,059.00
VII.- Servicios prestados por la Secretaría de Educación	3'277,605.00
VIII.- Servicios prestados por la Secretaría de Ecología	3'600,000.00
IX.- Por uso de cementerios y servicios conexos	0.00

ARTÍCULO 5.- Los ingresos provenientes de los productos que de conformidad con la presente Ley obtendrá la Hacienda Pública del Estado, serán por los conceptos siguientes:

	PESOS
PRODUCTOS	9'408,562.00
I.- Arrendamientos, enajenación, uso o enajenación de bienes muebles e inmuebles, propiedad del Estado de Yucatán	112,969.00
II.- Rendimientos de capitales y valores del Estado	8'891,150.00
III.- Venta de formas oficiales impresas	404,443.00

ARTÍCULO 6.- Los ingresos que la Hacienda Pública del Estado percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasifican de la manera siguiente:

	PESOS
APROVECHAMIENTOS	47'719,895.00
I.- Rezagos	2'846,514.00
II.- Recargos	2'297,074.00
III.- Multas administrativas y multas impuestas por autoridades judiciales	13'755,532.00

IV.- Herencias, legados y donaciones que se hagan en favor del fisco o de instituciones que dependan del Estado

V.- Otros aprovechamientos 28'820,775.00

ARTÍCULO 7.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, percibirá los ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

PESOS

INGRESOS EXTRAORDINARIOS 179'397,253.00

I.- Por ingresos vía empréstito 179'397,253.00

II.- Los apoyos extraordinarios que otorgue el Gobierno Federal, distintos de las participaciones.

III.- Otros ingresos no especificados.

ARTÍCULO 8.- Las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado durante el ejercicio fiscal a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, se determinan con base en lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios relativos, y serán:

PESOS

PARTICIPACIONES 3,805'422,823.00

I.- Fondo general 3,058'703,026.00

II.- Fondo de Fomento Municipal 347'284,073.00

III.- Fondo del Impuesto Especial sobre
Producción y Servicios 80'510,482.00

IV.- Incentivos por Colaboración
Administrativa con la Federación 73'260,004.00

V.- Impuestos Federales Administrados por el Estado 244'111,234.00

a) Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	185'500,000.00
b) Impuesto sobre Automóviles Nuevos	58'611,234.00
VI.- Multas Administrativas Federales No Fiscales	1'554,004.00

ARTÍCULO 9.- Las transferencias de recursos financieros federales, denominados “fondos de aportaciones” serán las siguientes:

	PESOS
FONDOS DE APORTACIONES (RAMO 33)	4,895'350,673.00
I.- Fondo de aportaciones para la educación	
básica y normal	2,948'569,165.00
II.- Fondo de aportaciones para	
los servicios de salud	735'264,016.00
III.- Fondo de aportaciones para la	
infraestructura social	490'324,594.00
a) Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	430'897,253.00
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social estatal	59'427,341.00
IV.- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los	
municipios y de las demarcaciones territoriales del	
Distrito Federal	401'942,958.00
V.- Fondo de aportaciones múltiples	186'788,545.00
a) Fondo de aportaciones múltiples. Infraestructura educativa	103'344,771.00
b) Fondo de aportaciones múltiples. Asistencia social	83'443,774.00
VI.- Fondo de aportaciones para la educación	
tecnológica y de adultos, y	81'204,173.00
VII.- Fondo de aportaciones para la seguridad pública	
de los estados y del Distrito Federal	51'257,222.00

ARTÍCULO 10.- Los recursos provenientes del Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de Entidades Federativas (Ramo 39), serán los siguientes:

PESOS

Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las entidades federativas (Ramo 39)	259'795,000.00
---	-----------------------

ARTÍCULO 11.- El total de ingresos para el ejercicio fiscal 2004 será de: **\$9,524'510,591.00**

SON: NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

ARTÍCULO 12.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley, cuando la facultad impositiva del Estado esté limitada por alguna ley federal de naturaleza fiscal.

ARTÍCULO 13.- El Impuesto Adicional para la Ejecución de Obras Materiales y Asistencia Social no se aplicará en los casos específicos que establezca la Ley General de Hacienda del Estado para el Ejercicio Fiscal 2004.

ARTÍCULO 14.- El Estado recibirá las participaciones que correspondan a los municipios en aquellos casos en que las disposiciones relativas a la coordinación fiscal así lo determinen.

ARTÍCULO 15.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de esta Ley, se hará en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Hacienda o en las instituciones, entidades y establecimientos autorizados al efecto, con excepción de los casos previstos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2004.

Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente deberá obtener recibo o anotación otorgados por alguna oficina recaudadora de la Secretaría de Hacienda o de aquellas instituciones o establecimientos autorizados al

efecto. Las cantidades recaudadas deberán ser controladas en la misma Secretaría a través de su caja general, o depositadas en las cuentas bancarias autorizadas y deberán aparecer, cualesquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría, como en la cuenta pública que ésta formule.

ARTÍCULO 16.- No podrá cobrarse ninguna contribución que no esté determinada expresamente en disposiciones legales.

TÍTULO II

De las facilidades a los contribuyentes

ARTÍCULO 17.- Para efectos de lo señalado en el artículo 29 del Código Fiscal del Estado, se entenderá como tasa de recargos la que fije anualmente el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación, y deberá considerarse también la mecánica que de la misma forma el Congreso de la Unión establezca para la variación de dicha tasa de recargos para cada uno de los meses.

ARTÍCULO 18.- Para efectos de lo señalado en el sexto párrafo del artículo 29 del Código Fiscal del Estado, durante el ejercicio fiscal 2004 el beneficio referente a que los recargos no excederán de los causados durante un año para el caso de contribuyentes que paguen en forma espontánea y en una sola exhibición el total de contribuciones omitidas, también será aplicable para aquellos contribuyentes que opten por parcializar el total o parte del adeudo y, en su caso, paguen el monto no parcializado en una sola exhibición, siempre y cuando el número de parcialidades no exceda de dieciocho, y el importe estimado de la menor de ellas no sea inferior a \$1,000.00; deberá garantizarse el interés fiscal. En caso de no cumplir con el convenio de pago a plazos, que en su caso se autorice, el contribuyente perderá el beneficio que en éste artículo se establece.

ARTÍCULO 19.- Para efectos de lo señalado en el último párrafo del artículo 78 del Código Fiscal del Estado, durante el ejercicio fiscal 2004 las

autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, aún de los adeudos correspondientes a los últimos seis meses del ejercicio inmediato anterior, incluyendo las contribuciones omitidas y sus accesorios, excepto los gastos de ejecución, siempre y cuando el número de parcialidades a otorgar en este último caso no exceda de doce. Para tal efecto, y en el caso de que el contribuyente solicite la autorización de pagos a plazos de contribuciones adeudadas con anterioridad a los seis meses del ejercicio inmediato anterior, podrá autorizarse un convenio para éstas últimas, de conformidad al artículo 78 del referido Código y otro para el adeudo correspondiente a los últimos seis meses del ejercicio inmediato anterior, de conformidad al plazo señalado en este artículo. En ambos casos deberá garantizarse el interés fiscal.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría de Hacienda podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de los créditos derivados de multas o sanciones administrativas estatales impuestas por autoridades no fiscales, de los cuales le sea encomendado su cobro. El plazo a otorgar no deberá exceder de seis meses.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Esta Ley entrará en vigor el día uno de enero del año 2004, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.- PRESIDENTE DIPUTADO INGENIERO ARISTEO DE JESÚS CATZÍN CÁCERES.- SECRETARIO DIPUTADO MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ MEDINA.- SECRETARIA DIPUTADA PROFESORA MARÍA ELVIA MALDONADO NARVÁEZ.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

(RUBRICA)

C. PATRICIO JOSE PATRON LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RUBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIERREZ.